EXP. N.° 01590-2013-PC/TC
JUNIN
MARÍA ESTHER QUISPE MENDOZA DE BARROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Quispe Mendoza de Barros, contra la sentencia de fojas 43, de fecha 8 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo con el objeto que se cumpla la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 03605-UGEL-H, de fecha 15 de junio de 2012, mediante la cual se ordena que se le otorgue el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% del total de su remuneración total, conforme al artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada no contestó la demanda.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que la resolución administrativa contiene una obligación de pago, que tiene mandato vigente, cierto, claro, de cumplimiento obligatorio y que no está sujeto a interpretaciones dispares.

La Sala superior revisora, revocando la resolución apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la actora no tiene calidad de docente activo sino de cesante del Decreto Ley 20530, y que, por lo tanto, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212.

FUNDAMENTOS

1. La actora pretende que, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 03605-UGEL-H, se ordene a la parte emplazada que le pague la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo, solicita que se le paguen los devengados.

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

   Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir

individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

5. El primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía.

> *"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."*

6. La Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 03605-UGEL-H, de fecha 15 de junio de 2012 (f. 3), resuelve:

> *"2° **OTORGAR** a partir de la fecha, dentro de la remuneración, el concepto remunerativo denominado Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, CALCULADO en base al 30% de la remuneración total, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y al artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, (Decreto Supremo N° 019-90-ED); de los administrados mencionados en el numeral 1° de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.*
>
> *3° **ENCARGAR** a la Oficina de Remuneraciones de esta administración y a las oficinas competentes, para que en coordinación con la Dirección Regional de Junín como Unidad Ejecutora, a fin de que realicen los trámites necesarios a fin de AMPLIAR el presupuesto ante el Pliego correspondiente, con la finalidad de ejecutar y efectivizar el pago del concepto remunerativo denominado bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, para el pago de los devengados correspondientes; de conformidad con los considerandos de la presente resolución."*

7. Dado que la resolución materia de cumplimiento dispone, además que se incorpore la bonificación por preparación de clases y evaluación en la remuneración mensual (pensión) de la recurrente, que se le reintegren los devengados correspondientes, corresponde examinar el alcance temporal de la resolución en dos períodos: Primer período: Aquel que se inicia a partir de la fecha en la cual la demandante adquiere la condición de docente cesante; y

Segundo período: Aquel durante el cual tuvo la condición de docente en actividad.

8. Respecto al primer período en mención, en la sentencia expedida en el Expediente 00102-2007-PC/TC este Tribunal señaló:

> *"Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable."* (Fundamento 6 *in fine*)

9. Del tenor del dispositivo legal citado en el Fundamento 5 *supra,* se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus,* toda vez que trasgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad; por tanto, en este extremo la demanda deviene infundada.

10. Con relación al segundo período, si bien es cierto que la accionante sí habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el período en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), también es cierto que en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, este está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, puesto que

dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Por consiguiente, atendiendo a lo expuesto, este extremo de la pretensión debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a la accionante en su condición de docente cesante.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al período en que la recurrente tuvo la condición de docente activo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL